



Recurso nº 135/2024 C. Valenciana 32/2024

Resolución nº 315/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 29 de febrero de 2029.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. A. S. J. , en representación de WERFEN ESPAÑA, S.A.U., frente a los pliegos de la licitación el *“Suministro de reactivos y material necesario para la realización de determinaciones analíticas en el laboratorio del Servicio de Hematología del Departamento de Salud Valencia-Doctor Peset, respetuoso con el medio ambiente y socialmente responsable, tres lotes”*, con expediente PA 84/2024, convocado la Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública de la Comunidad Valenciana, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública de la Comunidad Valenciana, publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, en fecha 28 de diciembre de 2023, anuncio de licitación, para el *“Suministro de reactivos y material necesario para la realización de determinaciones analíticas en el laboratorio del Servicio de Hematología del Departamento de Salud Valencia-Doctor Peset, respetuoso con el medio ambiente y socialmente responsable, tres lotes”*. Posteriormente, en fechas 25 de enero y 1 de febrero de 2024, se publicaron sendas rectificaciones del anuncio de licitación.

Segundo. Frente al pliego de cláusulas administrativas particulares, D. A. S. J. , en representación de WERFEN ESPAÑA, S.A.U., interpuso, en fecha 19 de enero de 2024, recurso especial en materia de contratación ante el órgano de contratación, fundamentado en la a su juicio irregular determinación de los criterios de valoración de los Lote 2 y 3 contenida en el Apartado LL del Cuadro de Características del PCAP.

En su recurso, el impugnante pide la anulación de los pliegos, por considerar que existen claras inconsistencias en la determinación de los criterios de valoración, que hacen que los mismos sean nulos de pleno Derecho.

Tercero. Con fecha 25 de enero de 2024, tras revisión del expediente por el Servicio de Hematología del Departamento de Salud Valencia Doctor Peset, se dicta resolución de corrección de errores dentro del plazo de presentación de ofertas, ampliando dicho plazo.

El día 25 de enero de 2024 se publica dicha resolución en la Plataforma de Contratación del Sector Público y se notifica el día 26 de enero de 2024 a la recurrente.

Cuarto. En fecha 29 de enero de 2024, se recibe el recurso en el registro electrónico del Tribunal. Mediante escrito de fecha 30 de enero de 2024, la mercantil citada desiste del recurso.

Quinto. El órgano de contratación remitió informe en fecha 12 de febrero de 2024, acompañando el desistimiento del recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para conocer el presente recurso a tenor de lo establecido en el art. 46.2 de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) y del Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 02/06/2021).

Segundo. El recurso ha sido interpuesto contra los pliegos del procedimiento para la licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los 100.000 euros, conforme exige el artículo 44 en sus apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.

Tercero. El recurso se ha interpuesto en tiempo y forma cumpliendo con lo exigido en el artículo 50 de la LCSP.

Cuarto. La recurrente, ha presentado oferta en el procedimiento de licitación con posterioridad a la presentación del recurso, se encuentra legitimada para la interposición del recurso especial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 LCSP.

Quinto. Consta el desistimiento de la recurrente, forma que hemos de tener en cuenta la reiterada doctrina de este Tribunal sobre dicha figura, trayendo a colación lo que indicábamos en nuestra Resolución nº 973/2021 con cita de la previa Resolución nº 630/2021:

“Conforme doctrina reiterada de este Tribunal el desistimiento es una posibilidad plenamente válida en nuestro ordenamiento jurídico, por todas la reciente Resolución de 5 de marzo de 2021 que señala: “El desistimiento no viene regulado en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, pero sí en cambio en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al que cabe acudir dado el carácter supletorio que tiene conforme al artículo 2.1 del Real Decreto 814/2015. Así, el art. 94 de la Ley 39/2015 dispone al regular las formas de terminación del procedimiento: 1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos. .../... 4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia. 5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.”

Visto el escrito de la recurrente desistiendo del recurso y teniendo en cuenta que no se han personado terceros interesados en el procedimiento y que la cuestión suscitada no reúne los caracteres señalados en el apartado 5º del art. 94 de la Ley 39/2015, este Tribunal no aprecia la existencia de motivos que aconsejen limitar los efectos del desistimiento, por lo que acepta éste, archivando el recurso especial.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Aceptar el desistimiento y acordar el archivo de actuaciones del recurso interpuesto por D. A. S. J. , en representación de WERFEN ESPAÑA, S.A.U., frente a los pliegos de la licitación el *“Suministro de reactivos y material necesario para la realización de determinaciones analíticas en el laboratorio del Servicio de Hematología del Departamento de Salud Valencia-Doctor Peset, respetuoso con el medio ambiente y socialmente responsable, tres lotes”*, con expediente PA 84/2024, convocado la Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública de la Comunidad Valenciana.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES